

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**Distr. general
4 de diciembre de 2012

Original: español

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1891/2009****Dictamen aprobado por el Comité en su 106° período de sesiones (15 de octubre a 2 de noviembre de 2012)**

<i>Presentada por:</i>	J. A. B. G. (no está representado por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de marzo de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 10 de agosto de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	29 de octubre de 2012
<i>Asunto:</i>	<i>Alcance de la revisión en casación por el Tribunal Supremo español</i>
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de los recursos internos, alegaciones no fundamentadas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafos 3 c) y 5
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; y 5, párrafo 2 b)

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (106º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1891/2009*

<i>Presentada por:</i>	J. A. B. G. (no está representado por abogado)
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de marzo de 2009 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de octubre de 2012,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. J. A. B. G., nacional español, nacido el 21 de septiembre de 1944. Alega ser víctima de una violación por España del derecho que le asiste en virtud del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor no está representado por un abogado. En el momento de la presentación de la comunicación se encontraba recluso en el Centro Penitenciario Madrid VI.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1998, el Juzgado Central de Instrucción N° 3 de la Audiencia Nacional inició contra el autor el procedimiento N° 313/1998, bajo acusación de participar, conjuntamente con otras personas, en la realización de operaciones bancarias y traslado de dinero hacia y fuera del territorio del Estado parte, con el objeto de blanquear capitales procedentes del narcotráfico.

2.2 En 2001, el Juzgado Central de Instrucción N° 5 instruyó un segundo proceso contra el autor. El Juzgado sostuvo que a mediados del año 1990, el autor, conjuntamente con otras personas, trató de introducir una importante cantidad de cocaína, procedente de Sudamérica, encargándose de buscar a los proveedores de esta sustancia y de la embarcación en la que sería transportada hasta el territorio del Estado parte. Se acusaba al autor de contactar al dueño del barco y realizar varios pagos con el fin de que la droga fuera trasladada.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev y Sr. Krister Thelin.

2.3 El 28 de enero de 2004, la Audiencia Nacional condenó al autor como responsable del delito contra la salud pública y le impuso una pena de años de cárcel y 600.000 euros de multa. El autor interpuso recurso de casación alegando error de hecho en la apreciación de la prueba, y por expresarse en la sentencia como probados, hechos que en realidad nunca fueron probados durante el proceso.

2.4 El 27 de abril de 2006, el Tribunal Supremo declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el autor, anuló la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de fecha 28 de enero de 2004, y absolvió al autor del delito contra la salud pública. El Tribunal analizó en detalle la valoración probatoria de la Audiencia Nacional y estableció que la condena se basó fundamentalmente en las pruebas derivadas de las manifestaciones de los denominados “arrepentidos”, cinco años después de los hechos, y que carecía de elementos concretos o sustento fáctico que corroborasen o reforzasen los testimonios.

2.5 El 27 de julio de 2005, la Audiencia Nacional dictó sentencia con relación al sumario N° 313/1998 y condenó al autor a tres años y tres meses de prisión y a una multa de 1.800.000 euros, como autor del delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. En el mes de septiembre de 2005, el autor recurrió la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo, por infracción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, del derecho a la presunción de inocencia y por la aplicación indebida de los artículos 301 y 302 del Código Penal sobre el delito de receptación y blanqueo de capitales. El autor sostuvo que la resolución que autorizó la interceptación telefónica de comunicaciones utilizadas en su contra carecía de motivación, que no se identificaba al titular de la línea telefónica ni a los responsables de ejecutar la intervención, y que no pudo interrogar al denunciante. Alegó que no estaba probada la comisión del delito de narcotráfico ni siquiera de forma indiciaria, ni que tuviera conocimiento de la actividad de blanqueo de capitales procedente de hechos delictivos. Por su parte, el Ministerio Fiscal también presentó un recurso de apelación por no estar de acuerdo con la pena impuesta, apreciando la agravante de pertenencia a una organización.

2.6 El 25 de abril de 2007, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación presentado por el autor, con relación al sumario N° 313/1998. En cuanto a la pena, el Tribunal acogió el recurso del Ministerio Fiscal que había denunciado error por parte de la Audiencia Nacional en el cálculo de los años de privación de libertad correspondientes al delito cometido con las agravantes, entre otros, de pertenecer a una organización. Como resultado, el Tribunal elevó la pena a cuatro años y siete meses de prisión por el delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. El autor adjunta copia de la sentencia, en la que el Tribunal Supremo señala que la medida de restricción de las conversaciones telefónicas estaba clara y objetivamente justificada en atención a la información proveniente de la Guardia Civil, en particular, el testimonio brindado por el denunciante que estaba involucrado en la operación de blanqueo de dinero, y que el ocultamiento de la identidad del denunciante, así como la imposibilidad de interrogarlo, no afectaba ningún derecho del autor toda vez que esta información no fue tenida en cuenta como prueba sino solo valorada por la Guardia Civil y por el juez instructor para justificar la intervención telefónica. En cuanto a la existencia del delito imputado, al derecho a la presunción de inocencia, y a la aplicación indebida del delito de blanqueo de capitales, con pertenencia a una organización, tipificados en los artículos 301 y 302 del Código Penal, el Tribunal señaló que, de acuerdo a su jurisprudencia, la necesidad de la prueba del delito de blanqueo de dinero o lavado de capitales del artículo 301 del Código Penal no precisa una condena previa por el delito de narcotráfico ni la individualización de esta conducta delictiva, siendo suficiente la constancia de la relación del autor con actividades de tráfico de drogas a las cuales pueda vincularse el origen del dinero y que del conocimiento de los hechos o de al menos de algunos datos se permita deducir razonablemente la procedencia ilícita del dinero, sin que el colaborador pueda escudarse en una ignorancia que en ningún momento quiso superar. En este marco, el Tribunal observó que los hechos probados demostraban que el autor, conjuntamente con otras personas, participó en cambios de divisas, operaciones bancarias a nombre de una identidad supuesta o suplantada, y en el traslado oculto de

importantes cantidades de dinero. Esta forma de proceder revelaba un conocimiento mínimo, aunque suficiente para deducir la procedencia ilícita del dinero.

2.7 En junio de 2007, el autor presentó un recurso de amparo contra las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, del 27 de julio de 2005 y 25 de abril de 2007, respectivamente, y sostuvo que se había violado el derecho a la presunción de inocencia, a la intimidad y a un proceso con todas las garantías, y que las sentencias eran arbitrarias y violaban el principio de legalidad, habiéndose dilatado indebidamente el proceso penal en que fue condenado durante 10 años, a pesar que éste se llevó como procedimiento abreviado. El 29 de septiembre de 2008, el Tribunal Constitucional acordó no admitir el recurso de amparo, toda vez que el autor no había justificado la especial trascendencia constitucional del recurso, y ordenó el archivo de las actuaciones.

2.8 El autor alega haber agotado todos los recursos internos a efectos de satisfacer el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 (b) del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que España violó su obligación con relación al artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El autor solicita al Comité que determine de oficio si los hechos expuestos en su comunicación revelan la violación de otros derechos contenidos en el Pacto.

3.2 El autor alega que se le negó el derecho al recurso de apelación y a que su sentencia condenatoria y pena fueran revisadas por un tribunal superior. Tanto en el recurso de casación y de amparo, el autor cuestionó todos los extremos de la sentencia y no únicamente los defectos de forma. Sin embargo, el autor afirma que, en la práctica se le denegó el derecho a apelar la condena impuesta por la Audiencia Nacional.

3.3. El autor se queja de la excesiva duración del proceso que determinó su responsabilidad penal, ya que el mismo comenzó en 1998 y concluyó el 27 de septiembre de 2008, con la inadmisión del recurso de amparo presentado contra la sentencia de la Audiencia Nacional. A pesar de ser un procedimiento abreviado, duró aproximadamente 10 años: 5 años en etapa de instrucción, 2 años ante la Audiencia Nacional, 2 años ante el Tribunal Supremo y que el Tribunal Constitucional tardó un año en desestimar el recurso de amparo. Agrega que no existía causa alguna que justifique razonablemente tal dilación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 15 de octubre de 2009, el Estado parte presentó ante el Comité sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación y solicitó que se declarase la comunicación inadmisibles por abuso de derecho, no agotamiento de los recursos internos y falta de fundamentación, en virtud de los artículos 3; 5, párrafo 2 (b); y 2, del Protocolo Facultativo, respectivamente.

4.2 El Estado parte señala que constituye un abuso de derecho presentar una comunicación que, adicionalmente a las violaciones expresamente indicadas, solicite al Comité que determine cualquier otra violación que observe en la narración de los hechos. En el procedimiento de comunicaciones individuales ante el Comité, es carga del autor identificar al menos de manera general las violaciones que cree haber sufrido, sin utilizar formas genéricas que impidan al Estado parte ejercer su defensa.

4.3 No se agotaron los recursos de la jurisdicción interna respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, toda vez que ni en el recurso de casación ni en el recurso de amparo se invocó violación del derecho a la doble instancia. El recurso de amparo sólo se basó en la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la intimidad. Tampoco se plantearon ni en casación ni en amparo las alegaciones con relación a las supuestas dilaciones indebidas del proceso. La demanda de amparo fue inadmitida por impericia de la defensa del autor al presentar una demanda insubsanablemente defectuosa por no justificar la trascendencia constitucional, exigida por el ordenamiento legal del Estado parte.

4.4 El autor no alega de manera suficientemente fundamentada las violaciones de los derechos de los que afirma ser víctima. La simple duración de un proceso no supone por sí misma dilaciones indebidas, en violación del artículo 14, párrafo 3 (c) del Pacto, puesto que han de tomarse en cuenta otros elementos como la complejidad del asunto, un rasgo común en los casos relativos a blanqueo de capitales. En cualquier caso, el Tribunal Supremo tuvo en cuenta la duración del proceso y aplicó una atenuante al respecto.

4.5 En relación con las afirmaciones del autor que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, establecido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto, el Estado parte señala que, al conocer del recurso de casación presentado contra la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 28 de enero de 2004, y al apreciar que las pruebas de cargo eran insuficientes, el Tribunal Supremo absolvió al autor de delito contra la salud pública. Este proceso fue tomado en consideración por el mismo Tribunal Supremo, en relación con el sumario N° 313/1998, exclusivamente a los efectos de estimar una conexión o proximidad del autor con el mundo de la droga, sin que ello haya incidido en la determinación de la responsabilidad penal.

4.6 En cuanto al derecho a la doble instancia establecido en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, el Estado parte señala que la decisión del Tribunal Supremo que revisó el fallo condenatorio de la Audiencia Nacional de fecha 28 de enero de 2004 y absolvió al autor del delito contra la salud pública, demuestra que la casación española permite una amplia revisión de la prueba practicada en la instancia inferior, garantizando el derecho a la doble instancia y a la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo, en consecuencia, tiene una amplia competencia para revisar los hechos, la prueba y la aplicación del derecho de las sentencias de instancia inferior, a través del recurso de casación.

Comentarios del autor con relación a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 3 de febrero de 2010, el autor presentó sus comentarios en relación con las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad.

5.2 El autor afirma que su comunicación se basa únicamente en la violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto. No obstante, la pena por la comisión del delito de blanqueo de capitales fue aumentada por el Tribunal Supremo y nunca se tuvo en cuenta, como atenuante, la dilación del proceso. Por tanto, afirma que la dilación del proceso debe ser evaluada de acuerdo al artículo 14, párrafo 3 (c) del Pacto.

5.3 Reitera sus alegaciones respecto al uso que el Tribunal Supremo dio a la información correspondiente en el segundo proceso en que se le acusó de delito contra la salud pública, en que fue finalmente absuelto. El autor sostiene que esta información fue utilizada para determinar su responsabilidad penal. Por tanto, el Tribunal consideró como prueba una sentencia absolutoria, por lo que solicita al Comité que determine si esto podría suponer una violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto.

5.4 En relación con el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, afirma que contra la sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional, solo pudo interponer un recurso de casación y que este no puede ser considerado un recurso de apelación.

5.5 Finalmente, el autor reitera haber agotado los recursos internos, a pesar de que, en su opinión, estos no son eficaces.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El 11 de febrero de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y solicitó que el Comité declarase la comunicación inadmisibles o, en su defecto, que no ha existido violación alguna del Pacto.

6.2 En relación con las alegaciones respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, señala que el autor se limita a hacer referencias genéricas sobre supuestas limitaciones revisorias

del Tribunal Supremo con relación a los recursos de casación, sin determinar qué hechos o qué alegaciones no fueron tenidas en cuenta y consideradas por el Tribunal Supremo al conocer los recursos de casación presentados por él.

6.3 Las comunicaciones individuales presentadas al Comité no pueden referirse a juicios abstractos y generales sobre el sistema de recursos judiciales. En el presente caso, la comunicación carece de referencias concretas sobre qué extremos o qué hechos probados pretendieron ser revisados sin que tal revisión haya tenido lugar. La jurisprudencia del Comité sobre la materia aceptó en anteriores comunicaciones la suficiencia del sistema de los recursos de casación para que, en un caso concreto, se diera una completa revisión del fallo y condena a los efectos del artículo 14, párrafo 5 del Pacto¹.

Comentarios del autor con relación a las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7.1 El 26 de enero de 2011, el autor presentó sus comentarios con relación a las observaciones del Estado parte sobre el fondo de la comunicación.

7.2 El autor presenta un detallado resumen sobre el origen y las diferencias que establece la literatura jurídica entre el recurso de apelación y casación, así como la manera en que estos fueron regulados en el ordenamiento jurídico del Estado parte y las falencias que tendría el sistema de recursos de apelación y casación. Afirma que el recurso de apelación es un recurso de carácter ordinario, a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior, sobre cualquier cuestión, de hecho y de derecho, discutida en el proceso. El recurso al que el autor tuvo acceso no puede ser considerado como uno de apelación, por lo que se le negó el derecho de solicitar a una instancia superior la revisión de la sentencia y pena impuesta.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debido a que el autor no agotó los recursos internos, toda vez que el recurso de amparo fue inadmitido por el Tribunal Constitucional debido a un defecto insubsanable imputable al autor ya que no justificó en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso. Además, el Estado parte señala que ni en este recurso ni en el recurso de casación el autor invocó la violación de su derecho a la doble instancia. El Comité recuerda su reiterada jurisprudencia en el sentido que solo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar. El

¹ El Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N.º 1389/2005, *Bertelli Gálvez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005; N.º 1399/2005, *Cuartero Casado c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 25 de julio de 2005; N.º 1323/2004, *Lozano Aráez et al. c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de octubre de 2005; N.º 1059/2002, *Carvallo Villar c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 28 de octubre de 2005; N.º 1156/2003, *Pérez Escolar c. España*, dictamen adoptado el 28 de marzo de 2006; y N.º 1094/2002, *Herrera Sousa c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006.

mencionado recurso de amparo no tenía posibilidad razonable de prosperar, en relación con una posible violación del artículo 14.5, dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme a la cual el amparo no es un recurso que permita la revisión del fallo condenatorio y la pena impuestos por tribunales penales². Por otro lado, el Comité observa que el autor impugnó las decisiones de la Audiencia Nacional con relación a los dos procesos penales seguidos en su contra, a través de dos recursos de casación que fueron desestimados en última instancia por el Tribunal Supremo el 27 de abril de 2006 y el 25 de abril de 2007, y que posteriormente presentó un recurso de amparo contra estas sentencias que fue inadmitido por el Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2008. Por tanto, el Comité considera que no existe ningún obstáculo con relación al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, que impida el examen de la presente comunicación.

8.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que se le negó el derecho al recurso de apelación y a que su sentencia condenatoria y pena fueran revisadas por un tribunal superior, toda vez que éste únicamente tuvo acceso al recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo, lo que en la práctica supuso la denegación al derecho de apelar la condena impuesta por la Audiencia Nacional. El Comité toma nota igualmente de los argumentos del Estado parte respecto a que el recurso de casación permite una amplia revisión de la prueba practicada en la instancia inferior, pudiendo revisar los fallos tanto respecto a los hechos, la prueba como respecto al derecho.

8.5 El Comité observa que en su sentencia de 25 de abril de 2007, correspondiente al sumario N° 313/1998, el Tribunal Supremo examinó en profundidad los motivos de casación planteados por el autor, incluidos el derecho al secreto de las comunicaciones, la presunción de inocencia y la correcta aplicación de los tipos delictivos, sin limitarse únicamente a los aspectos formales de la sentencia de la Audiencia Nacional³. El incremento de la pena efectuado por el Tribunal Supremo tuvo su origen en un error de cómputo de la Audiencia y no modificó de manera esencial la caracterización del delito, sino que reflejó meramente que la valoración por parte del Tribunal de la gravedad de las circunstancias del delito conllevaba la imposición de una pena mayor⁴. Por tanto, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.6 El Comité toma nota de la queja del autor relativa a la duración excesiva, de casi 10 años, del proceso judicial que estableció su responsabilidad penal, lo que sería contrario al artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto. Teniendo en cuenta los argumentos del Estado parte respecto a la complejidad del proceso, no desvirtuados por el autor, el Comité considera que el autor no fundamentó suficientemente su queja a efectos de la admisibilidad y la considera inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.7 Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité considera que las alegaciones del autor con relación a la posible violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto, carecen igualmente de fundamentación y son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores.

² Véanse las comunicaciones N° 701/1996, *Gómez Vázquez c. España*, dictamen adoptado el 20 de julio de 2000, párrs. 6.2 y 10.1; N° 1366/2005, *Rocco Piscioneri c. España*, dictamen adoptado el 22 de julio de 2009, párr. 6.3; y N° 1073/2002, *Terrón c. España*, dictamen adoptado el 5 de noviembre de 2004, párr. 6.5.

³ Véanse las comunicaciones N° 1399/2005, párr. 4.4, y N° 1059/2002, párr. 9.5.

⁴ Véase la comunicación N° 1156/2003, párr. 9.2.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
